

En la ciudad de General Roca, a los 24 días de julio de 2023. Habiéndose reunido en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, para dictar sentencia en los autos caratulados: "**GUERRERO LORENA GISELLE C/ DA PIEVE ALICIA NELBA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**" (Expte.n CH-51512-C-0000), venidos del Juzgado Civil nro.31, previa discusión de la temática del fallo a dictar procedieron a votar en el orden de sorteo practicado, transcribiéndose a continuación lo que expresaron:

**EL SR. JUEZ DR. GUSTAVO ADRIAN MARTINEZ, DIJO:** 1.- Llegan los autos al acuerdo, a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva de primera instancia de fecha 06/07/2022.

Tanto el escrito de expresión de agravios presentado en fecha 13/02/2023 (09:31:32), como aquel presentado en fecha 03/03/2023 (08:21:58) por el que la demandada y su aseguradora evacuan el traslado de los agravios, se encuentran íntegramente en formato digital y agregados al sistema PUMA. Por tal motivo y siendo que como habitualmente expresamos, los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) y por razones de brevedad, he de omitir transcribir o referenciar dichas piezas con precisión, remitiéndome a su lectura, sin perjuicio de las menciones que realizaré más adelante.

3.- La sentencia en crisis en lo esencial resolvió, no hacer lugar a la demanda promovida por la Sra. Lorena Giselle Guerrero, por si, y en representación de su hijo F.G.C., quien solo fue representado por ella, con costas.

La actora había promovido una demanda de daños y perjuicios contra la Sra. Da Pieve a causa de un accidente de tránsito que tuvo ocurrencia el día 15/04/2016 en la Ciudad de Choele Choel en circunstancias en que la actora se trasladaba junto a su hijo menor de 6 años al comando de la motocicleta Mondial 110cc, Dominio 607JYR, por la calle San Martín de la ciudad de Choele Choel en dirección cardinal Oeste Este, y al llegar a la intersección con la calle Storni, colisionando con un automotor marca Renault, Modelo Clio, Dominio JVu856, el cual era conducido por la demandada, la Sra. Da Pieve.

Consideró el resolutorio que la actora no había respetado la prioridad de paso de la derecha estipulada en el art. 41 de la Ley de Tránsito, citando la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia configurada en el precedente "Pino".

4.- Ingresando al recurso de la parte actora, lo encauza en la disconformidad con la sentencia condenatoria en un solo agravio.

Consideró que la Jueza realizó una interpretación arbitraria de la plataforma probatoria, entendiendo que la prioridad de paso no es absoluta.

Apuntó el recurrente a relativizar esta regla de tránsito con base en las conclusiones del perito Aldo Capitan, citando fragmentos de su informe pericial, y parafraseando el mismo en los siguientes términos “Si bien el experto que realizó la pericia mecánica concluye que el vehículo de la suscripta resultó ser embistente, consideró que ello fue así en tanto el vehículo mayor de la demandada se interpuso en la línea de marcha de la motocicleta, basado en el factor velocidad.”

Apeló a las particulares circunstancias en el que se vio acaecido el accidente, por lo que solicitó una aplicación flexible de la regla de prioridad ya que considera que ella no es automática por el mero hecho de que el vehículo mayor circulaba por el carril derecho.

5.- Al correr traslado de los agravios se presentó la demandada a replicar los argumentos recursivos.

#### ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

6.- Corresponde ingresar a tratar el único agravio planteado en el remedio recursivo intentado por la parte actora, el que al exponer un desacuerdo en el tratamiento de la responsabilidad en el acaecimiento del siniestro vial, de darse lugar al mismo implicaría la recepción de la demanda con la correspondiente atención de los rubros indemnizatorios reclamados.

El recurrente ha dejado en evidencia su desacuerdo con el criterio de la magistrada en considerar que la prioridad de paso que poseía la demandada al transitar sea absoluto impidiéndole ello ingresar en el análisis de la velocidad impresa al automotor al ingresar en la intersección de las calles en la que tuvo ocurrencia el suceso vial.

Pues bien, de la atenta lectura de la sentencia aquí impugnada se dejó sentada la posición de ambas partes al relatar los hechos considerando cuales eran los puntos a determinar, estableciendo que: “Atento ello y zanjado las posturas de las partes - transcriptas en las resultas-, el tema central a decidir en esta sentencia, es determinar quien de los intervinientes en el siniestro en cuestión gozaba de prioridad de paso y por otro lado, determinar si existió exceso de velocidad en la conducción de los rodados.”

En cuanto a la prioridad de paso, conforme normativa de tránsito no se ha puesto en discusión por el recurrente, por lo que conforma en esta instancia un hecho

incuestionable que poseía la misma el vehículo conducido por la demandada, sino que lo controvertido es el exceso de velocidad con el que transitaba dicho rodado, hecho que fue descartado en la sentencia.

Tal como ha considerado la magistrada es de interés para la resolución de autos valorar los resultados de la pericia accidentológica elaborada por el Perito Aldo Capitán obrante a fs. 226/241 y demás elementos probatorios que constan en la causa penal que se acompaña por cuerda a estas actuaciones, entre ellos, el informe accidentológico del Técnico Superior en Criminalística, el señor Fuentes Rubén Alberto que obran a fs. 55/57.

Pues bien, de su examen surge que conforme el informe accidentológico agregado a la causa penal del Técnico Superior en Criminalística, antes del impacto las velocidades posibles del rodado mayor automotor Renault Clio - dominio JVU-856- eran de 39 km/h y del menor Motocicleta Mondial 110cc. fue de 31 km/h estimativamente conforme los cálculos realizados por el experto con relación a las huellas de frenado que dejaron impresas en el asfalto ambos rodados.

En cuanto al informe pericial agregado en autos, y que refirió en su análisis la magistrada pormenorizadamente, surge que la velocidad mínima de circulación de la motocicleta fue en el orden de 21,6 km/hs -fs. 238- y la velocidad mínima de circulación del vehículo Renault Clio fue en el orden de 40,30 km/h antes del impacto - fs. 238-. El cálculo fue realizado por el experto conforme la marca de frenado, datos relevados en la causa penal.

Cabe consignar que ante esta disparidad de resultados entre el informe técnico de la causa penal y la pericial accidentológica, la sentenciante concluye que: “Ante tal situación, y no obrando en autos otros elementos de prueba referida a tal no es posible determinar con exactitud la velocidad de circulación de ambos rodados. Sin perjuicio de ello, señalo que conforme se desprende de ambas pericias accidentológicas, el Renault Clio se desplazaba a una velocidad promedio de 40 km/h, y el birrodado a una velocidad promedio de 26 km/h, no superando ninguno de ellos el límite máximo previsto por la normativa de tránsito en el art. 51 apartado a) inc. 1, para circular en calles. En efecto, habiendo sopesado ambas pericias, encuentro acreditado que la demandada se desplazaba por su carril dentro de los márgenes de máximos de velocidad permitidos por la normativa vial. Por ende, la velocidad de circulación del automóvil no constituye un factor preponderante en la incidencia causal del accidente de tránsito de autos.”

Es aquí donde se detecta el yerro en su análisis jurídico, pues si bien trató de dar una estructura lógico-jurídico al análisis realizado en la sentencia partiendo de premisas fácticas acreditadas y pasadas por el tamiz de la normativa de tránsito, se incurre en un error en la normativa seleccionada.

Es que se ha seleccionado la velocidad prevista por el art. 51 apartado a) inc. 1, que expresamente prevé “VELOCIDAD MAXIMA. Los límites máximos de velocidad son: a) En zona urbana: 1. En calles: 40 km/h”, omitiéndose que el accidente se produjo en una encrucijada, la intersección de dos calles: Avenida San Martín y Alfonsina Storni.

Destaco que de la causa penal, pueden observarse el Acta de Procedimiento y Croquis Ilustrativo labrados por la prevención policial, en los que se evidencia que el punto de impacto se dio justamente en la intersección, y no en algún lugar del trazado de estas dos calles mencionadas.

Partiendo de este error, no puede tenerse por correcto el análisis realizado por la Magistrada pues la velocidad máxima en intersecciones sin semáforos es de 30 Km/h, lo que expresamente surge de la Ley 24449 en su art. 51 inc. e) apartado 1, “Límites máximos especiales: 1. En las encrucijadas urbanas sin semáforo: la velocidad precautoria, nunca superior a 30 km/h”.

Con lo cual, si bien en ambas pericias los cálculos realizados respecto de las velocidades en las que transitaban los rodados antes del impacto no coincide en su totalidad, tampoco hay grandes diferencias, pero lo que sí se puede aseverar al respecto es que se encuentra acreditado el exceso de velocidad del vehículo mayor, esto es el Renault Clio, ya que del informe accidentológico agregado a la causa penal se desprende una velocidad de 39 Km/h y del informe pericial de autos una velocidad máxima de 40,30 km/h.

Ahora bien, resta cuestionarse cuando ha influido este exceso de velocidad en la ocurrencia del siniestro.

Surge de las constancias de la causa penal que el día de ocurrencia del impacto en la intersección de las calles había amplia visibilidad no observándose elementos que obstaculicen la visión, lo que puede además verificarse en una amplia compilación de fotos resguardadas en un CD -fs. 35- tomadas por el gabinete de criminalística el día del accidente, las que se presentan muy ilustrativas en cuanto a la ocurrencia del siniestro pues se observa el lugar donde culminaron los vehículos con posterioridad al impacto, los daños materiales de los rodados a simple vista, la visibilidad y condiciones climáticas del día, y la visibilidad de los conductores al no presentarse elementos de

obstaculización de la visual.

Entiendo por consiguiente que en autos hay razones suficientes para tener por acreditado el exceso de velocidad con el que era conducido el vehículo Renault Clio dominio JVU-856, antes de impactar con la motocicleta, resultando por el contrario que la motocicleta era conducida a una velocidad reglamentaria.

Este hecho además se presente con entidad para ser considerado como concausal del siniestro, pues su conducción se presenta como imprudente al no reducir la velocidad al aproximarse a una encrucijada, lo que de haberlo hecho podría haber permitido a ambas partes, maniobras de evitación del choque.

La Ley de Tránsito es muy clara en cuanto a exigir a los conductores la observancia de una velocidad precautoria que asegure mantener el dominio del rodado, cuando en su art. 50 expresa: "El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha". No hay duda que la demandada no observó esta directriz y ello intervino como un factor causal decisivo en el acaecimiento del hecho de daño.

Se ha dicho que: "La circulación a velocidad excesiva hace que al conductor se le acorten los tiempos de oportuna percepción y reacción ante situaciones riesgosas (maniobras evasivas), produciendo además una disminución en la necesaria amplitud de la visión periférica que debe tener el conductor" (Pirola, Martín Diego. El Plan Nacional de Seguridad Vial 2006/2009: ¿más de lo mismo?. Artículo publicado en LL 20-05-08). En el caso también juega la presunción del art. 64 de la Ley 24.449: "Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo", por lo cual al acreditar la parte actora el exceso de la velocidad en la conducción del automotor con el cual colisionó, entiendo que la normativa permite, responsabilizar al mismo concurrentemente.

No se desconoce el precedente del STJ con relación a la prioridad de paso, quienes se ha expedido con carácter de doctrina judicial obligatoria en tal temática en los autos "PINO, ADALBERTO ADAN Y OTRA C/ FLORES JUAN ALEJANDRO Y OTROS S /DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CASACION", Expte. N° 29570/17-STJ- (SE. 44/18 del 06/06/2018): "Ahora y más allá que todo lo antes dicho es de por sí suficiente para cimentar la resolución concreta del caso en tratamiento, creo necesario y conveniente dejar sentado que las reglas de circulación vehicular no pueden quedar libradas a la

interpretación de los conductores y/o a la que realicen los Jueces, en un determinado contexto fáctico. deben estar estipuladas por la ley y ser conocidas de antemano por la ciudadanía, y en tal cometido, la Ley N° 24.449 en su art. 41 señala, al menos en dos ocasiones, lo absoluto del principio de la regla adoptada respecto de la prioridad de paso que posee quien circula por la derecha; primero, cuando dice que "debe ceder siempre" y luego, cuando califica la prioridad como "absoluta". Entonces, tal regla ha sido dispuesta por el legislador y ello obliga a acatarla. Es que con el loable afán de hacer justicia en el caso concreto, la relativización de los principios propios de la materia ha contribuido al caos generalizado hoy existente en el tránsito cotidiano de automotores y otros rodados, con consecuencias disvaliosas en cuanto a muertes, heridos y daños materiales. En la actualidad la dinámica vehicular impone la necesidad de reglas claras si se quieren eliminar aquellas consecuencias negativas para la sociedad; esto es, normas de conducta que se cumplan rigurosamente, pues de lo contrario se deberá estar pendientes de las distintas interpretaciones acerca de lo que es el buen orden del tránsito, lo que cada uno comprende acerca de la velocidad y la seguridad de cada vehículo, etc., quedando permanentemente subjetivado y propenso a múltiples excepciones en todo lo atinente a circulación de rodados, circunstancias estas últimas que abonan el disvalor de la inseguridad ciudadana. Cabe aquí traer, como mero recurso argumental, el ejemplo del cinturón de seguridad: su uso obligatorio no depende de lo que cada uno entienda acerca de la velocidad a la que conduce, si el transportado es un adulto o un niño, si la persona se ubica en el asiento delantero o trasero, si circula en la ciudad o en la ruta, etc. El uso del cinturón de seguridad es obligatorio, punto. En el marco de la dinámica vehicular, el carácter decisivo de la prioridad de paso por la derecha se asemeja al que tienen las señales lumínicas de un semáforo, de modo tal que al igual que no se discute que quien se enfrenta al semáforo en rojo debe detener su marcha, la prioridad de paso por la derecha impone como conducta la necesidad de disminuir sensiblemente la velocidad para el caso de requerir que el vehículo deba detenerse por completo".

Es claro que doctrina se encaminó a la relativización de la prioridad de la derecha que venía haciéndose con sustento en otras prioridades que no tenían previsión legislativa, como la de las avenidas, bulevares o calles principales. Precisamente en el citado caso "Pino" se abordó tal situación, reconociéndose en otros fallos que si hay previsión legislativa, como el caso de General Roca cuyas últimas ordenanzas prevén que la prioridad de la derecha sede frente a las arterias de doble vía de circulación, obviamente

tal doctrina legal no aplica. En modo alguno por otra parte, dicha doctrina puede suponer restar validez a las restantes previsiones de la ley y en particular al art. 64 que establece la presunción legal de responsabilidad tanto para quien “carecía de prioridad de paso”, como para quien “cometió una infracción relacionada con la causa del mismo”; tal en el caso, el exceso de velocidad.

Entiendo que la velocidad impresa al vehículo mayor se presenta como un elemento configurativo de la ocurrencia del siniestro, dado que superaba ampliamente la velocidad máxima permitida al ingresar a la intersecciones de las calles Avenida San Martín y Alfonsina Storti. Y en igual medida entiendo ha participado la regla de la prioridad de paso, por lo cual propongo atribuir responsabilidades en partes iguales.

7.- Ahora bien, partiendo de la anterior atribución y distribución de responsabilidad, cabe brindar tratamiento a los rubros indemnizatorios reclamados por la parte actora, lo que declararse procedente corresponderán en un 50% a cargo de la demandada.

La actora ha reclamado los siguientes rubros indemnizatorios: 1.- Daño Físico y Lucro Cesante por un total de \$ 448.423.-; 2.- Daño Moral por un total de \$ 90.000.-; 3.- Daño Emergente por un total de \$ 12.075.-; 4.- Gastos de Farmacia y Asistencia Médica por un total de \$ 10.000.-; 5.- Privación del Uso de la Moto y Gastos de Traslado por un total de \$ 4.000.- Todo arroja una suma de \$ 564.498.-, que se ha sujetado a lo que surja de la prueba y el criterio del tribunal, reclamándose intereses en cada caso.

7.1.- Daño Físico y Lucro Cesante: Con relación a este rubro la parte actora ha puntualizado que presentó una fractura de cráneo, y pierna derecha sumado a la complicación de un embarazo de 20 semanas, lo que arrojaría a su entender una incapacidad del 40%.

Asimismo, manifestó que tenía 32 años al momento del siniestro y en cuanto a su ingreso, indicó que prestaba tareas de empleada doméstica sin ingresos fijos, por lo que apeló a la aplicación del salario mínimo vital y móvil para el cálculo matemático de su indemnización.

Ingresando entonces a su examen, en cuanto a la determinación de las lesiones que presentó la actora se encuentra en autos constancias en la causa penal respecto de los daños presentados por la actora, así como informe pericial médico, todo lo cual abordaré.

Del expediente penal surge a fs. 04 informe médico del 15/04/2016 que especifica que padeció un traumatismo severo de cráneo con otorragia oído izquierdo, fractura de pierna derecha, cursado de embarazo de 20 semanas, calificando las lesiones de carácter

gravísimo, mencionando que el tiempo de curación queda sujeto a la evolución de la paciente, quien fue derivado de urgencia a terapia intensiva de la Clínica Roca, nosocomio sito en la Ciudad de General Roca.

Dentro de las constancias del expediente principal se ha acompañado la Historia Clínica de la paciente Guerrero Lorena a fs. 256/289, en el que obran cuales han sido las atenciones brindadas con relación al siniestro vial.

Específicamente, el pormenorizado informe médico de la perito Rendón -fs. 291/305- surge que al momento del examen presentó secuelas que generan incapacidad tales como: fractura de tibia y peroné de pierna derecha, secuelas de traumatismo de cráneo, fractura de íleon derecho, fractura de arco posterior, secuela de fractura cervical en masa lateral izquierda de C2. Con base en ello la perito determinó que las lesiones presentadas por la actora generaron una incapacidad permanente del 30% de la total obrera según el Baremo Altube-Rinaldi.

No ha sido cuestionado el resultado de la pericial por ninguna de las dos partes.

En cuanto al ingreso mensual al momento del siniestro 15/04/2016, corresponde tener presente que en el mismo escrito de demanda denunció la actora que realizaba actividades domésticas sin un ingreso mensual fijo, por lo cual corresponde tomar el SMVM a la fecha del suceso vial, el que estaba determinado en la suma de \$ 6.060.-

Dicha información se desprende de la Resolución 4/2015 del CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MÍNIMO, VITAL Y MÓVIL, quien determinó que “A partir del 1º de enero del año 2016, en PESOS SEIS MIL SESENTA (\$ 6.060)”, siendo recién modificado ello a partir del 01/06/2016 mediante la resolución Resolución Ministerial 2/16.

Ahora bien, corresponde proceder al calculo matemático de la indemnización correspondiente.

Teniendo en consideración que la parte actora ha realizado dos cálculos matemáticos del rubro, cabe aclarar que jurisprudencia consolidada en la Provincia se ha determinado que la reparación de la incapacidad sobreviniente y a los efectos de su cuantificación, la fórmula base para determinar el monto indemnizatorio es la establecida en "Pérez Barrientos", con la modificación en cuanto a intereses de “Pérez c/ Mansilla y EDERSA”. Con lo cual, se tomará la misma para realizar el cálculo conforme la doctrina legal obligatoria -art. 42 de la LO -, apelándose a la herramienta informática prevista al respecto en la página [jursionegro.gov.ar](http://jursionegro.gov.ar).

Así, teniendo en cuenta el grado de incapacidad física determinada en un 30%, la edad

de la actora al momento del accidente 32 años, y el ingreso al momento del siniestro SMVM en \$ 6.060, arroja como resultado el total indemnizatorio la suma de \$ 678.273,92.

Considerando que se ha determinado en cabeza de la parte demandada la responsabilidad en un 50% corresponde declarar procedente el presente rubro por la suma de \$ 339.137.-. A dicho importe deberá aplicarse los intereses desde la fecha del hecho, es decir desde 15/04/2016, hasta su efectivo pago, conforme los lineamientos fijados por nuestro Superior Tribunal de Justicia en "Jerez", "Guichaqueo" y "Fleitas" o la que en el futuro establezca el STJ como doctrina legal.

7.2.- Daño Moral: La parte actora ha reclamado por este rubro la suma de \$ 90.000,- más intereses.

A los fines de evaluar la procedencia de esta pretensión, y aunque resulte concepto bien conocido, encuentro de toda utilidad recordar que en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual el daño moral siempre procede frente a la comisión del ilícito - daño "in re ipsa" (art. 1741 CCCN), es decir que la víctima se encuentra relevada de toda prueba destinada a acreditar los padecimientos en sus afecciones legítimas.

En cuanto a su concepto o caracterización se han dado muchas acepciones al respecto, así podemos traer a colación la siguiente recopilación ilustrativa '... modernamente se caracteriza al daño moral como la "lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimientos", "lesión a los sentimientos, afecciones y expectativas legítimas de una persona", "repercusión en los intereses espirituales y afecciones legítimas por avasallamiento de la personalidad, "padecimientos, dolor, sufrimiento en los sentimientos o intereses espirituales", "agravio a las afecciones legítimas". (Jorge Mario Galdós. La Responsabilidad Civil. Tomo II. Comentario al art. 1741. Pág. 350/351).

En autos se ha acreditado la magnitud de las lesiones presentadas por la actora, y no puede pasarse por alto que al momento del siniestro la misma atravesaba un embarazo de unas 20 semanas.

De la lectura del historial clínico puede observarse que estuvo internada ante UTI hasta el 27/04/2016, y que luego paso a sala general hasta que se le dio el alta al domicilio en fecha 08/05/2016. Con posterioridad, tuvo un reingreso a la internación puesto que no recibía asistencia domiciliaria, lo que fue solicitado por un familiar ante la imposibilidad de cuidarla con la atención requerida por su cuadro de salud.

Con lo cual, permaneció internada alrededor de 22 días, para luego estar internada 10 días más a causa de una infección.

Tal como se detalló en el punto anterior la incapacidad permanente quedó determinada en un 30%.

No hay prueba pericial psicológica ni testimonial que profundice respecto de las molestias que de por sí entiendo ha tenido que transitar la actora ante tamaña experiencia vivida, un accidente de tránsito en estado de gravidez, con graves lesiones, y que corresponde además tener presente que al momento del siniestro trasladaba a su hijo menor de edad, conforme surge de las constancias de la causa penal, lo que se infiere debe haber generado en una madre una intranquilidad extra además del estado de desequilibrio espiritual que estuviera transitando por su estado de salud, y del bebé que gestaba.

Venimos reiterando, que la fijación de la indemnización por daño moral es una tarea extremadamente difícil, porque precisamente el dolor y las afecciones de orden espiritual, no resultan por esencia medibles económicamente. Hay siempre una gran dosis de discrecionalidad en la decisión jurisdiccional, que desde mucho tiempo se viene tratando de acotar, procurando acordar mayor objetividad y consecuente legitimidad a la decisión, atendiendo a lo decidido con anterioridad en casos que pudieran ser de algún modo asimilables. En nuestra jurisdicción desde el viejo precedente *Painemilla c/ Trevisan* (Jurisprudencia Condensada, tº IX, pág.9-31), se ha sostenido que “no es dable cuantificar el dolor ya que la discreción puede llegar a convertirse en arbitrio concluyéndose en cuanto a la tabulación concreta de este rubro, que su estimación es discrecional para el Juzgador y poca objetividad pueden tener las razones que se invoquen para fundamentar una cifra u otra. Es más, el prurito de no pecar de arbitrario que la efectiva invocación de fundamentos objetivos, lo que lleva a abundar en razones que preceden a la estimación de la cifra final. La única razón objetiva que debe tener en cuenta el Juzgador para emitir en cada caso un pronunciamiento justo, es además del dictado de su conciencia, la necesidad de velar por un trato igualitario para situaciones parecidas... Por cierto, que nunca habrá de agotarse en la realidad, pero la orientación emprendida en esta tarea, el catálogo de las posibilidades que nos pondrá de manifiesto la realidad” (“El daño moral en las acciones derivadas de cuasidelitos”, Félix E. Sosa y Mercedes Laplacette, pág. 6).

Por otra parte, como también venimos insistiendo, no debemos comparar solo los

números, sino al poder adquisitivo o valor constante de las indemnizaciones de manera que el fenómeno inflacionario no resulte ser un incentivo para quien rehuye la reparación del daño, ni que nos aleje de la reparación plena que además de una incuestionable base legal, tiene sustento constitucional y convencional.

Sabido es que la cámara a tal fin, tiene a disposición de los distintos operadores, una base de datos con las indemnizaciones concedidas en concepto de daño moral -también los importes de daño punitivo- en sus sentencias desde el año 2012, utilizando a los efectos de ponderar valores constantes la herramienta de cálculo que contiene la página <https://calculadoradeinflacion.com/>

De la compulsa de precedentes, observamos:

# En “Méndez c/ Chiatti” (sentencia de fecha 22/11/2016, correspondiente al Expte. 32939). A una mujer de 46 años que presentó una incapacidad del 30%, la Cámara elevó el monto a \$ 300.000 ante la apelación de la parte actora valorado al 29/04/2015, importe éste que actualizado a la fecha de esta sentencia ascendería aproximadamente a \$ 8.213.000.-

# En “Geldres” (sentencia de fecha 10/02/2020 correspondiente al Expte. A VCR-9550-J21-15), ante una incapacidad del 30% reconocimos la suma de \$1.100.000 al 4/9/2019, lo que que a valores actuales representaría aproximadamente \$7.852.000.-

# En “Sanhueza c/ CN Sapag” (sentencia de fecha 11/08/2021 correspondiente al Expte. N° A-2RO-1423-C3-18), con una incapacidad del 30,27%, reconocimos la suma de \$\$2.125.000.-, que a valores de hoy ascendería aproximadamente a \$ 7.297.000.-

# En “Rivera Acosta”, (sentencia de fecha 25/02/2019 correspondiente al Expte A-2RO-83-C15-13), a un joven de 22 años, con una incapacidad del 30,16%, a valores del 22/06/2018 le reconocimos la suma de \$600.000.- lo que que a valores actuales a representaría aproximadamente a \$ 7.351.000.-

Con base en todo lo analizado hasta aquí, teniendo considerablemente en cuenta las consecuencias gravosas impresas en la humanidad de la actora -30% incapacidad- que inevitablemente impactaron en la tranquilidad de su psiquis y espíritu, así como el miedo al estar transitando un embarazo y las posibles consecuencias nocivas sobre el niño por nacer, así como que al momento del accidente trasladaba a su otro hijo menor, considero prudente estimar por el rubro, a valores actuales, la suma de \$ 7.800.000.-

En razón de lo resuelto respecto al porcentaje de responsabilidad, prospera el rubro a favor de la actora por el 50%, ascendiendo a la suma de \$ 3.900.000.- (PESOS TRES

MILLONES NOVECIENTOS MIL). A dicho importe se deberá aplicar el intereses del 8% anual desde el acaecimiento del hecho hasta la fecha de esta sentencia, al importe del capital más los intereses de la tasa pura, se le calcularan intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina prevista como doctrina legal en el precedente “Fleitas” hasta su efectivo pago, tal el criterio afianzado de esta Cámara explicitado en el precedente “Chavero c/ Federación Patronal” (sentencia de fecha 9/03/2020 correspondiente al Expte. A-2CH-70-C31-17).

### 7.3.- Daño Emergente.

La parte actora ha reclamado la suma de \$ 12.075, expresó que como producto de la colisión de la motocicleta, sufrió daños de magnitud cuya reparación irrogaría la suma solicitada.

De las fotos que se observan en la causa penal no puede desconocerse que la moto en la que se transportaba la Sra. Guerrero y su hijo sufrió roturas ante el impacto con el rodado mayor.

De la pericial mecánica, a fs. 238 el perito Aldo Capital se expresa al ser consultado por la verosimilitud que el accidente originara los daños que se denunciaron el autos, lo que respondió que: “Conforme el hecho, es compatible y probable los daños materiales originados sobre los vehículos involucrados conforme consta en causa penal”.

Seguidamente, el experto se expresa en cuanto a los daños del birrodado derivando a lo constatado en el expediente penal, de esta manera remite a fs. 19 en el que se determinó que éste presentaba barrales y cristo torcido igual que el cuadro. Así determina que siendo este factor relevante en virtud de estar el cuadro o chasis desalineado o torcido no se recomienda su reparación por no alcanzar en su posible reparabilidad su estado original, y por cuestiones de seguridad.

Considera el experto que procede atento los daños tener por destruida en su totalidad la motocicleta, determinando su reposición por una de igual modelo, antigüedad y buen estado de conservación en \$ 14.000.-

He de tomar este monto para valorar el daño reclamado, teniendo en expresa consideración la fecha de la presentación de la pericial 29/11/2018, por lo que el daño emergente queda determinado en la suma de \$ 14.000.-

Teniendo en consideración la atribución de responsabilidad en cabeza de la actora 50%, procede el presente rubro por la suma de \$7.000.-, mas intereses que se devengarán a tasa pura desde la fecha del siniestro 15/04/2016 hasta la fecha de presentación del informe y de allí en adelante las tasas determinadas conforme los lineamientos fijados

por nuestro Superior Tribunal de Justicia: "Jerez", "Guichaqueo" y "Fleitas" o la que establezca el STJ como doctrina legal al momento del cumplimiento de sentencia.

#### 7.4.- Gastos de Farmacia y Asistencia Médica.

En este rubro la actora ha reclamado la suma de \$ 10.000 acorde los gastos de farmacia y asistencia médica requerida con relación a los daños físicos presentados.

En ese sentido el art. 1746 de CCCN expresamente impone la presunción de dichos gastos, dentro de un marco de racionalidad.

En efecto, sobre este aspecto de la pretensión, reiteradamente se ha expresado que el rubro gastos médicos y de farmacia, comprende aquellos gastos orientados al restablecimiento de la integridad psicofísica del damnificado, resultando indiscutida su resarcibilidad.

Siendo que en autos se cuenta con acabada prueba que acredita todo el periplo médico que ha transitado la actora a los efectos de recuperar su estado de salud, curando las lesiones presentadas a causa del accidente, es que entiendo prudente dar por ciertas estas erogaciones que impactaron en el patrimonio de la actora.

Tendré por procedente el reclamo por la suma de \$ 5.000.- – 50% responsabilidad del demandado-, suma a la que deberá adicionarse desde la fecha del siniestro 15/04/2016 hasta su efectivo pago las tasas activas determinadas conforme los lineamientos fijados por nuestro Superior Tribunal de Justicia: "Jerez", "Guichaqueo" y "Fleitas" o la que establezca el STJ como doctrina legal al momento del cumplimiento de sentencia.

#### 7.5.- Privación del Uso de la Moto y Gastos de Traslado.

Por este rubro la actora ha reclamado la suma de \$ 4.000.-

Respecto de este rubro, tal como se ha tratado con anterioridad al momento de proveer el daño emergente he de tener presente que se ha acreditado la ruptura de la motocicleta, la cual auspiciaba como medio de transporte de la actora pues ha manifestado en la demanda que era su único y exclusivo medio de movilidad, y el accidente que aquí nos convoca da cuenta de ello.

Además, he de tener presente que jurisprudencia consolidada ha señalado que la privación de uso de un vehículo/ motocicleta es un daño cuya existencia no requiere de prueba, resultando el lapso de indisponibilidad del rodado, los gastos ocasionados y la profesión u ocupación del reclamante -si usará el vehículo para ella- elementos hábiles a considerar al fijar la indemnización.

Conforme la pericial mecánica/accidentológica ha quedado determinada la destrucción total del automotor siendo procedente la reposición total del automotor, por lo que aquí

corresponde dar lugar a los gastos de traslado que ha insumido la actora advirtiéndole que he de limitar la procedencia -en estricta observancia del principio de congruencia- a dos semanas.

Por ello, he de admitir la procedencia de la indemnización por la mera indisponibilidad material del rodado, por mediar prueba positiva y precisa de la existencia, entidad y vinculación causal del daño con el hecho cuya responsabilidad se le atribuyó al demandado.

Se considera procedente el rubro por el monto de \$2.000 -50% responsabilidad del demandado-, suma a la que deberá adicionarse desde la fecha del siniestro 15/04/2016 hasta su efectivo pago las tasas determinadas conforme los lineamientos fijados por nuestro Superior Tribunal de Justicia: "Jerez", "Guichaqueo" y "Fleitas" o la que establezca el STJ como doctrina legal al momento del cumplimiento de sentencia.

8.- Teniendo en cuenta que he propuesto la admisión de la demanda conforme la atribución de responsabilidad dada -esto es en un 50% a cada parte-, así como el tratamiento dado a los rubros reclamados y que ya he ajustado a dicho porcentual, propongo condenar a la demandada Sra. Da Pieve Alicia Nelba y a su aseguradora Compañía de Seguros Mercantil Andina S.A., en forma solidaria y en la medida del seguro -art. 118 de la Ley de Seguros-, a abonar a la actora en el plazo de diez días la suma de PESOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SIETE (\$4.253.137.-), con más los intereses expuestos en los considerandos y los que corresponda calcular en el futuro, más las costas.

En cuanto a las costas de primera instancia, propongo se distribuyan en partes iguales entre la actora por un lado y la demandada y citada en garantía por el otro (50% a cada parte) y respecto de las de segunda instancia, un 80% a la parte demandada y el 20% restante a la actora.

A los fines de la regulación por la labor en primera instancia, he de observar la doctrina fijada por el cívico tribunal provincial en el precedente 'Mazzuchelli' (sentencia de fecha 3/05/2017, correspondiente al Expte. N° 28038/15-STJ) en cuanto a la observancia de los límites previstos por el art. 77 del CPCyC y el art. 730 del Código Civil y Comercial (antes, art. 505 del Código Civil).

Propondré regular en porcentuales a fin de facilitar ello, los que se calcularán sobre el importe de las indemnizaciones como si no se hubiere atribuido culpa al actor (sin el

agregado de los intereses que deberán liquidarse, el monto base será entonces \$8.506.274.-).

Propongo regular los honorarios de los letrados que asistieran a la parte actora Dr. Maximiliano Antonio Reyes por la primera etapa y mayor parte de la segunda, doble carácter (art. 10 ley G 2.212) en un 12 % y a los Dres. Armando Silverio Brusain y Lucia Perramón, en conjunto y doble carácter, por conclusión de la segunda etapa -no se presentaron alegatos- en un 3,5% . El 9,50% restante propongo distribuirlo entre los peritos de la siguiente forma: para la Dra. Alicia Rendón 5% y para el perito accidentólogo Aldo Capitan 4,5% Tengo en cuenta las pautas de mérito previstas en las leyes 2.212 y 5.069. más la necesaria limitación en función de la doctrina establecida en 'Mazzuchelli' y la proporcionalidad en la regulación entre peritos y abogados.

Propongo asimismo regular los honorarios de los letrados que asistieran al demandado y la citada en garantía -Dres. Luis José Zuain y Julia Prates-, en un 16%, teniendo en cuenta el resultado obtenido, la extensión y demás pautas de mérito previstas en el art. 6 de la ley G 2.212 y la actuación en el doble carácter en las tres etapas del proceso y la existencia de litisconsorcio.

Por la labor en segunda instancia, teniendo en cuenta la escala del art. 15 de la ley 2.212 y las pautas de mérito del citado art. 6, propongo regular los honorarios del Dr. Juan Carlos Bruno en representación de la parte actora, en 32% sobre los honorarios de primera instancia correspondientes a la asistencia de dicha parte y del Dr. Rubí Zuain en un 27% sobre los honorarios de primera instancia de los letrados que asistieran al demandado y su aseguradora. TAL MI VOTO.

**EL SR. JUEZ DR. VICTOR DARIO SOTO, DIJO:** Que compartiendo los fundamentos expuestos por el Dr.MARTINEZ, VOTO EN IGUAL SENTIDO.-

**EL SR. JUEZ DR.DINO DANIEL MAUGERI, DIJO:** Que atendiendo a la coincidencia de opinión de los dos primeros votantes, se abstiene de emitir su opinión (art.271 C.P.C.).-

Por ello y en mérito al Acuerdo que antecede, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería,

**RESUELVE:** I.- Haciendo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocar la sentencia de primera instancia en todas sus partes, haciendo parcialmente lugar a la demanda atribuyendo la responsabilidad en el hecho de daño en partes iguales entre actora y demanda. En función de tal atribución, así como el tratamiento dado a los rubros reclamados en el primer voto, condenar a la demandada

Sra. Alicia Nelba Da Pieve y a su aseguradora Compañía de Seguros Mercantil Andina S.A., en forma solidaria y en la medida del seguro -art. 118 de la Ley de Seguros-, a abonar a la actora en el plazo de diez (10) días la suma de PESOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SIETE (\$4.253.137.-), con más los intereses expuestos en los considerandos y los que corresponda calcular en el futuro, más las costas del proceso; II.- Determinar que las costas de primera instancia se distribuyan en un 50% por ciento para la parte actora e igual porcentual para la demandada y su aseguradora, y las de segunda instancia en un 80% a cargo de estas últimas y el 20% restante a cargo de la actora; III.- En cuanto a la regulación de honorarios de todos los profesionales, se procede a regular por ambas etapas conforme lo propuesto en el punto del primer voto.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en la Acordada 36/2022-STJ, Anexo I, Artículo N° 9 y oportunamente vuelvan.

***GUSTAVO ADRIAN MARTINEZ***

***JUEZ DE CÁMARA***

***VICTOR DARIO SOTO***

***JUEZ DE CÁMARA***

***DINO DANIEL MAUGERI***

***JUEZ DE CÁMARA (EN ABSTENCIÓN)***

Ante mi:

***PAULA CHIESA***

***SECRETARIA***